



ALICIA MARTÍN MISIS
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES
C/CHOPO,13
LA LASTRILLA (SEGOVIA)
921430326- 609375005
aliciamproc@movistar.es

NOTIF : 07/07/2015
VTO:

**JDO.1A.INST.E INSTR.N.2 Y MERCANT.
SEGOVIA**

SENTENCIA: 00131/2015

-

C/ SAN AGUSTIN, 26-28
Teléfono: 921463257
Fax: 921463253

S40000

N.I.G.: 40194 41 1 2015 0000213

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000051 /2015

Procedimiento origen: /

Sobre CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. BANKIA S.A. BANKIA S.A.

Procurador/a Sr/a. RICARDO DE LA SANTA MARQUEZ

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA nº 131 /2015

En la ciudad de Segovia, a treinta de junio de dos mil quince.

SSª. Ilma. D. Roberto Niño Estébanez, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 y Mercantil de Segovia, ha conocido en la primera instancia de la jurisdicción civil el presente procedimiento de juicio ordinario registrado con el **número 51/2015**, con audiencia oral y pública, en el que han intervenido: como **parte demandante**: D. ***** y Dª. *****, representados por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dª. Alicia Martín Misis y asistidos por el Sr. Letrado D. Elí Sebastián Molina; y como **parte demandada**: la sociedad de capital "BANKIA, S.A.", representada por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Ricardo de la Santa Márquez y asistida por la Sra. Letrado Dª. María-José Cosmea Rodríguez.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la interposición de la demanda rectora y de las pretensiones materiales deducidas en la misma.

La Sra. Procuradora de los Tribunales D^ª. Alicia Martín Misis, en nombre y representación de D. ***** y D^ª. *****, asistidos por el Sr. Letrado D^ª. Elí Sebastián Molina, ha registrado demanda de juicio ordinario frente a la sociedad de capital "BANKIA, S.A.", en la que tras alegar los hechos y razonamientos jurídicos que estimó convenientes, concluye interesando que "(...) teniendo por formulada esta DEMANDA frente a la entidad BANKIA, S.A., en ejercicio de ACCIÓN DE NULIDAD de condición general de contratación se dicte sentencia en la que:

1.- Se declare la nulidad de la cláusula suelo establecida en la escritura de préstamo hipotecario a interés variable de fecha 13 de julio de 2009, ante el Notario Julio Vázquez Velasco bajo el nº 1.314 de los de su protocolo, establecida en el 4, 50%.

2.- Se condene a la entidad demandada a recalcular y rehacer, excluyendo la referida cláusula suelo, el cuadro de amortización del préstamo desde su constitución, restituyendo a la actora, las cantidades que se hubieran podido cobrar en exceso durante el período en que la cláusula haya estado en vigor, perjudicándola, y su diferencia con lo que se hubiera debido cobrar sin la aplicación del citado suelo del 4, 50% según los términos pactados de tipo variable de Euribor más el diferencial establecido, a lo que tendrá que sumarse a estas cantidades el interés legal de dinero.

Todo ello con imposición de las costas generadas a la parte demandada (...)"

SEGUNDO.- *Del escrito de contestación a la demanda.*

Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la sociedad demandada a fin de que contestara a la misma, haciéndolo en tiempo y forma, en la que tras alegar los hechos y razonamientos jurídicos que estimó convenientes termina suplicando que "(...) tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, con sus copias, se sirva admitirlo y, en mérito a sus manifestaciones, me tenga por personada y parte en nombre de BANKIA, S.A., se entiendan conmigo las sucesivas actuaciones, tenga por contestada la demanda seguida contra mi representada y, en su día, previos los trámites legales oportunos, se sirva desestimar la misma con imposición de costas a la parte actora (...)"

TERCERO.- *Del acto de la audiencia previa y de la aplicación del artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

En fecha de treinta de junio de dos mil quince ha tenido lugar el acto de la audiencia previa, en el que han comparecido las representaciones procesales de ambas partes según es de ver en autos. En trámite de alegaciones complementarias, la parte actora modificó el suplico de su demanda en orden a introducir como

pedimento subsidiario que la delimitación temporal del alcance retroactivo de la declaración de nulidad de la cláusula de suelo discutida se fijara desde el día nueve de mayo de dos mil trece, a lo que no se opuso la parte demandada. Las partes sólo han propuesto prueba documental, que se admitió por su pertinencia y utilidad y ambas interesaron que el pleito quedara visto para Sentencia de acuerdo con el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, petición que fue admitida por SSª, quedando el pleito visto para Sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *De la posición procesal de las partes, de los hechos controvertidos y de los medios de prueba practicados.*

La parte actora ejercita en su escrito de demanda rectora una acción de nulidad de la cláusula suelo establecida en el contrato de préstamo hipotecario celebrado con la sociedad demandada e interesa, como efecto anudado a dicha declaración de nulidad, la condena de la parte demandada a la restitución de las cantidades resultantes. Fundamenta jurídicamente las pretensiones materiales que deduce en su demanda, entre normas jurídicas, en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación; en el Real-Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; así como en la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993. En el trámite de alegaciones complementarias del acto de la audiencia previa celebrado en el día de la fecha, como se ha adelantado en el antecedente fáctico tercero de esta resolución, la parte actora, con fundamento en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de marzo de 2015, ha introducido como pedimento subsidiario, al que no se ha opuesto la parte demandada en cuanto al fondo de la misma, que la reclamación de la restitución de las cantidades objeto de esta litis fuera, como *dies a quo*, desde el día 9 de mayo de 2013, según ha precisado la referida Sentencia de nuestro más Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria (art. 123 CE).

En el acto de la audiencia previa ambas partes manifestaron su conformidad en fijar como hechos controvertidos de la litis el ejercicio de la acción de nulidad de la referida cláusula contractual y el alcance temporal de la retroactividad anudada a aquélla, en particular la determinación del *dies a quo* de dicha delimitación temporal.

Como se ha expuesto *supra*, el cuadro probatorio se nutre únicamente de la prueba documental propuesta por o a instancia de ambas partes, según obra en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- *Del enjuiciamiento del objeto de la presente litis.*

Aún cuando en el inicial escrito de contestación a la demanda la sociedad demandada no ha formulado expresamente una posición de allanamiento, a la vista de lo manifestado por la parte demandada en el acto de la audiencia previa, no parece existir en rigor controversia en cuanto a la prosperabilidad de la acción de nulidad, por lo que procede en este punto estimar la pretensión de la parte actora en cuanto a la declaración de nulidad y consiguiente eliminación de la cláusula suelo controvertida, dispuesta en el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre las partes en fecha de 13 de julio de 2009, por razón de ser una cláusula abusiva por falta de transparencia, toda vez que no es un hecho controvertido en este procedimiento la caracterización jurídica de la misma como una condición general de la contratación y la parte demandada, a la que incumbía la carga de la prueba en su condición de predisponente, no ha impugnado de modo alguno ni la autenticidad ni la fuerza probatoria de los documentos aportados por la parte actora, que hacen prueba plena en la causa en los términos de los artículos 319.1 y 326.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A este pronunciamiento hay que anudar que subsiste, con plena vigencia y validez, el resto del referido contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes.

Como hemos anticipado, en esencia, el principal hecho controvertido de la litis radica en determinar la eficacia temporal retroactiva de la antedicha declaración de nulidad. A este respecto y como se ha puesto de manifiesto en el acto de la audiencia previa, las partes de esta litis no desconocen la Sentencia nº 139/2015, de la Sala lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 2015, que declara que "(...) cuando en aplicación de la doctrina fijada en la Sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013, ratificada por la de 16 de julio de 2014 y la de 24 de marzo de 2015 se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013 (...)". La citada resolución, por tanto, es de fecha posterior tanto respecto de la fecha de registro oficial de la demanda (que data del día 21-1-2015), lo que ha llevado a la parte actora a introducir en la audiencia previa, como pedimento subsidiario, la modificación antedicha; cuanto de la fecha de registro oficial del escrito de contestación a la demanda (que data del día 6-3-2015).

Esta doctrina del Tribunal Supremo es la seguida por la Ilma. Audiencia Provincial de Segovia. Este Juzgador, por lo tanto, que comparte el criterio del Tribunal Supremo y de la Ilma. Audiencia Provincial de Segovia, no puedo sino declarar que procede la restitución a la parte actora, como prestatario, de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la Sentencia de 9 de mayo de 2013 y por lo tanto, ha lugar a la estimación sustancial de la demanda.

En materia de intereses, la cantidad objeto de restitución devengará el interés legal incrementado en dos puntos porcentuales conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de esta resolución y los intereses legales ordinarios desde el emplazamiento a juicio.

CUARTO.- *Del tratamiento de las costas procesales dimanantes de este procedimiento.*

Por lo que al capítulo de las costas procesales dimanantes de este juicio se refiere, si las hubiere, la estimación sustancial de las pretensiones materiales deducidas en la demanda rectora determina la imposición de las mismas, y en su totalidad, a la parte demandada, de acuerdo con el criterio objetivo general del vencimiento del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III.- F A L L O

ESTIMO sustancialmente las pretensiones materiales deducidas en la demanda interpuesta por la Sra. Procuradora de los Tribunales D^a. Alicia Martín Misis, en nombre y representación de D. ***** y de D^a. *****, asistidos por el Sr. Letrado D. Elí Sebastián Molina, y en consecuencia:

1. DECLARO la nulidad y consiguiente eliminación de la cláusula suelo establecida en la escritura de préstamo hipotecario a interés variable, suscrito entre las partes de este juicio, otorgada ante el Sr. Notario D. Julio Vázquez y Velasco, el día 13 de julio de 2.009, bajo el nº 1.314 de las de su protocolo; subsistiendo con plena vigencia y validez el resto del referido contrato.

2. CONDENO a la sociedad de capital demandada "BANKIA, S.A." a recalcular y rehacer, excluyendo la referida cláusula suelo, los cuadros de amortización del préstamo desde su constitución, debiendo restituir a la parte actora la cantidad que se hubieran podido cobrar en exceso desde la fecha de publicación de la Sentencia del pleno del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de mayo de 2013. La cantidad objeto de restitución devengará el interés legal incrementado en dos puntos

porcentuales conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de esta resolución y los intereses legales ordinarios desde el emplazamiento a juicio.

3. CONDENO a la sociedad de capital demandada "BANKIA, S.A." a que abone en su totalidad las costas procesales de este juicio, si las hubiere.

Notifíquese la presente resolución haciéndose que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación sin efectos suspensivos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Segovia en el plazo de veinte días hábiles, previa constitución del depósito y previo pago de las tasas que en su caso resulten legalmente exigibles.

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en la primera instancia de la jurisdicción civil, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- La anterior Sentencia fue leída en audiencia pública por el Magistrado-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha. Doy fe.-